



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 754/2025

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMENÉZ GUTIÉRREZ

NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE 28
VEINTIOCHO DE 2025 DOS MIL
VEINTICINCO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Difiero del sentido del proyecto, en razón de que considero que el recurso de reclamación es procedente en apego al numeral 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues el acuerdo recurrido si bien admitió las pruebas ofertadas por la accionante, ello fue de manera incompleta, por lo que entonces considero procedente el medio de defensa.

Ello, pues derivado de la acción entablada por la demandante y sus defensas en contra del acto impugnado, se desprende del apartado tercero de hechos del escrito inicial de demanda, su pretensión de aportar como pruebas al juicio el propio acto impugnado, en donde narra su imposibilidad para realizarlo, lo cual considera necesario para entablar su defensa adecuada, lo cual se ve reflejado en la aportación de sus pruebas que se desprenden de su capítulo correspondiente.

Lo anterior, se contrasta directamente con el acuerdo recurrido, en donde la a quo expuso que por encontrarse ajustadas a derecho, se admitieron la totalidad de pruebas ofertadas por la parte actora, señalando que las mismas se tenían por desahogadas conforme a su naturaleza, con fundamento en los artículos 48 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin embargo dicha consideración se considera incompleta, pues no bastaba con su admisión para radicar lo peticionado por el accionante, sino que era necesario requerir a la demandada por su exhibición para el perfeccionamiento de la prueba ofertada, lo cual en la especie no fue realizado.

Ahora bien, aunque procedente el medio de defensa, consideró que el sentido del proyecto debió ser el de confirmar el acuerdo recurrido, calificando de fundados pero inoperantes los agravios formulados por la recurrente, pues en el caso particular, se desprende que la autoridad demandada dio contestación a la demanda formulada en su contra, por lo que de requerirle por la exhibición de dichos documentos solicitados, se le brindaría a esta ultima una segunda oportunidad para exhibir dichos medios de prueba, en agravio del principio procesal de igualdad de las partes.

De ahí que contrario a lo expuesto en el proyecto en comentó, me apartó de dichas consideraciones, pues considero procedente el recurso de reclamación por las razones antes expuestas.



ATENTAMENTE

SECRETARIO PROYECTISTA DIEGO GUILLERMO MÉNDEZ MEDINA
EN SUPLENCIA DE LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE,
CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL DE LA SALA
SUPERIOR ACU/SS/101/01/O/2025.